



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2019-00674-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: SONIALFER SYSTEMS S.A.S., -NIT 900.860.051-1.

PROVIDENCIA: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece que: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En el asunto bajo estudio, surtido el trámite previsto en la norma anterior, las liquidaciones no fueron objetadas y encuentra el despacho que, tanto la liquidación presentada por BANCOLOMBIA S.A. y por el F.N.G., están ajustadas a derecho, de acuerdo con los saldos por lo que se libró la orden de pago, y los nuevos capitales, una vez perfeccionada la subrogación. En consecuencia, les impartirá su aprobación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Aprobar las liquidaciones del crédito aportadas por BANCOLOMBIA S.A. y por el F.N.G., los saldos liquidados pendientes de pago son los siguientes:

A favor de BANCOLOMBIA S.A.

Capital: \$36,991,960.00.

Intereses de mora: \$28,435,206.93.

A Favor del F.N.G.

Capital: \$36,991,961.00

Intereses de mora: \$9.595.613

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec352bf9e03193d6557efbfd3463c03250385c2ed1ff94c6da31f78136d6f0fc**

Documento generado en 07/02/2024 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>